



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180003300

Transcurrido el término de suspensión se reanuda el presente proceso.

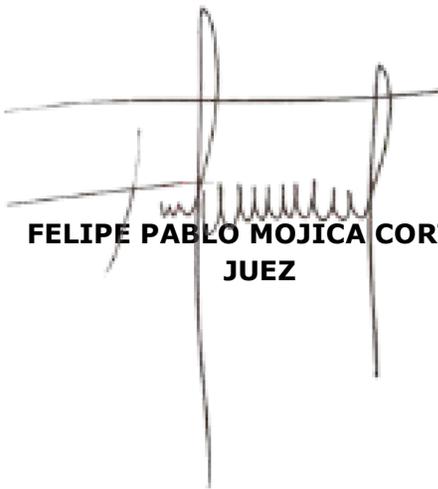
Se requiere a las partes para que en un término de diez (10) días informen al despacho los resultados de las negociaciones para llegar a un acuerdo frente a las pretensiones.

Comuníqueseles por secretaría esta decisión por el medio más expedito.

Ante un posible fracaso de la negociación entre las partes; se programa fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 9:30 AM del 3 de noviembre de 2022.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

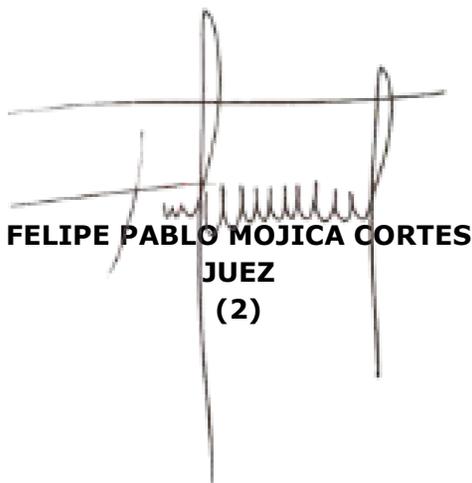
Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190061800

Se rechaza de plano el incidente de regulación de honorarios, toda vez que este se reserva para el abogado a quien se le ha revocado el poder, situación que no ha sucedido; la apoderada fue quien renunció.

Sus controversias deberá ventilarlas en la jurisdicción laboral.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190061800

1/. Incorpórese a los autos para que conste la valla. En consecuencia, y como se encuentra acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litis, **Secretaría** proceda a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

2/ Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 08 de julio se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados e personas indeterminadas.

En este orden de ideas y sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem del aquí emplazado. Se hace necesario DESIGNAR al doctor EDWIN MORALES (eedwinmorales23@gmail.com), como Curador Ad Litem de los demandados e personas indeterminadas.

Se advierte al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

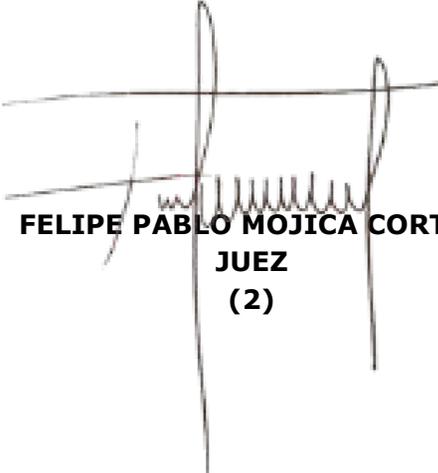
3/. Se reconoce personería jurídica al doctor Manuel J. Gamboa Serrano identificado con cédula de ciudadanía No. 19.091.080 de Bogotá y TP No. 14.691 del C.S. de la J. como apoderado de la señora María del Pilar Caycedo de la Torre; togado que solicita la remisión del expediente para ejercer el derecho a la contradicción.

Así que; por secretaría remítasele el link del expediente al correo electrónico gamboamanuel12016@gmail.com **dejándose las constancias del caso.**

Remitido el expediente, secretaría controle el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

4/. Se reconoce personería jurídica a los doctores María del Pilar Forero Méndez y a Walter Orlando Santos Álzate, como apoderados de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

**JUEZ
(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190084200

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto admisorio de la demanda se incurrió en un error en el radicado del proceso.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros.

De tal forma, se corregirá tales proveídos con el fin de indicar el número de radicado de este proceso es 110013103010201900842 y no como allí se dijo.

Ahora bien, en proveído del 09 de mayo de 2022 se incorporó a los autos para que conste las notificaciones de los demandados teniéndose a uno de ellos por notificado mediante aviso aunado a que se requirió bajo los apremios del artículo 317 del CGP al extremo demandante para que acreditará la notificación por aviso al señor Ferney Rodrigo Hernández Montoya; decisión que no se ajusta a derecho por cuanto no se debió tener por notificado al demandado Hernández Matiz. Así que, el despacho se apartará en su totalidad de dicho pronunciamiento, para que en su lugar no tener en cuenta las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del CGP emitidas a los demandados.

Esto, debido a que; de la documental adjunta para las notificaciones (entre esas el auto admisorio se visualiza el radicado No. 2019-00719-00) referencia que no coincide ni en lo muy poco con la referenciada en los citatorios remitidos por la empresa de mensajería Pronto Envíos, motivo por el cual se estaría induciendo en error a los demandados.

Razón por las cuales se requerirá al extremo actor bajo los apremios del numeral 1ro del artículo 317 del CGP para que nuevamente realice y acredite en debida forma las notificaciones a los demandados (artículos 291, 292 del CP en concordancia con la Ley 2213 del 2022) so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

La parte demandante deberá notificar a los demandados este proveído junto el auto admisorio.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado el 15 de enero de 2020) en el sentido de indicar que el número de radicado es 11001310301020190084200.

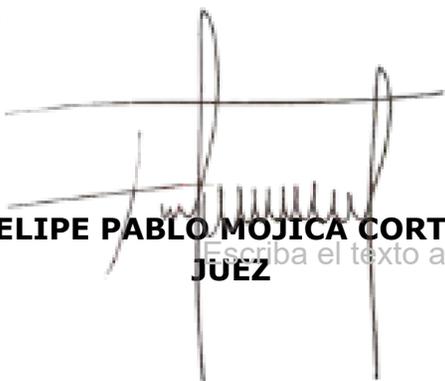
SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 09 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante bajo los apremios del numeral

1ro del artículo 317 del CGP para que nuevamente realice y acredite en debida forma las notificaciones a los demandados (artículos 291, 292 del CP en concordancia con la Ley 2213 del 2022) so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

CUARTO: Para el cumplimiento del numeral anterior, la parte demandante deberá notificar este proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Escriba el texto aquí
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210006500

Por ser procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con FMI No. 50C-1109680 elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO; DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1109680 de la OFIREP de Bogotá D.C. – Zona Centro -.

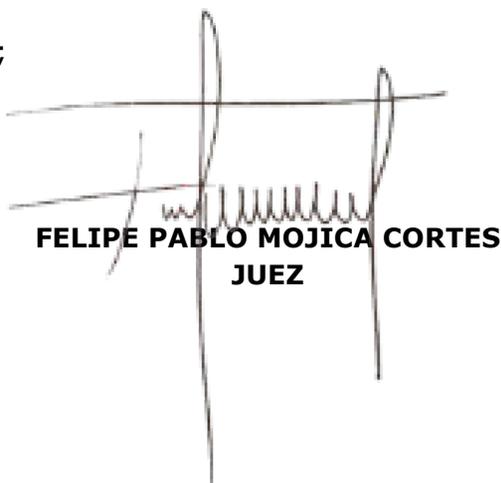
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. de la Zona Centro – **Déjense las constancias del caso.**

TERCERO. Para el cumplimiento del numeral anterior, por secretaría trámitese los oficios de conformidad con el inciso 1ro del artículo 125 del CGP en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*.

Remítase copia de esta comunicación a las partes para que efectúen el pago de las expensas necesaria ante la entidad correspondiente para acreditar el cumplimiento de esta orden judicial.

CUARTO: Secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo, en cumplimiento del numeral 6to del auto del 09 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210025200

Diferir las notificaciones al extremo demandado hasta tanto no se acredite que i) se envió la documentación correcta en el que corresponda al auto admisorio de la demanda, escrito de la demanda, sus anexos y debidamente diligenciado el citatorio (artículo 291, 292 del CGP, Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022).

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído allegue lo solicitado en el inciso anterior y/o en su defecto gestione, tramite en debida forma la notificación al demandado de que trata los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020"* so pena de declararse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once de Agosto de Dos Mil Veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210049900
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: GERENCIA EN OBRAS CIVILES POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se evidencia que en el auto que fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. con fecha del 27 de abril del año en curso, se incurrió en un error involuntario al fijar la referida fecha, por cuanto revisado el contenido de las excepciones propuestas por el curador ad-litem se evidencia claramente que las mismas no se compadecen ni hacen referencia a hechos nuevos frente al litigio, por lo que debe disponerse su rechazo; en consecuencia, se deja sin valor ni efecto el mencionado proveído .

Por otra parte, de conformidad con los escritos que anteceden, se reconoce al abogado Julián Rene Romero, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido y se tiene en cuenta la manifestación realizada por el curador ad-litem, respecto de la postura de la demandada en otorgar poder a su propio apoderado judicial.

Una vez en firme el presente auto, ingrese para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



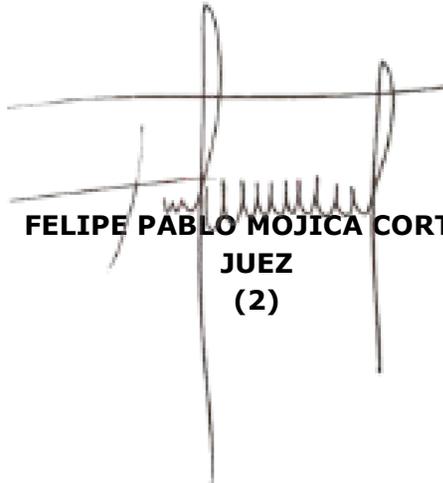
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210050200

Visto que no se encuentra acreditado el retiro del oficio No. 128 del 07 de febrero de 2022, documento con el que comunica a las diferentes entidades bancarias la orden de embargo en contra de los demandados; secretaría proceda a actualizar tal oficio y tramitarlo de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el inciso 1ro del artículo 125 del CGP. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

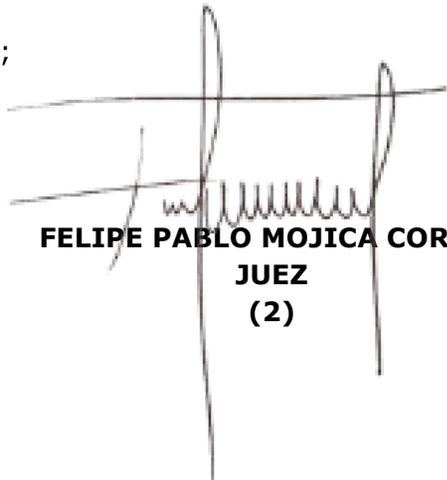
Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210050200

1/. Téngase por notificada a la sociedad HIDROSYSTEMS S&D SAS en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020, quién dentro del término legal se mantuvo silente.

2/. Ahora bien, para salvaguardar el derecho al debido proceso a la demandada Blanca Imelda Ardila Quintero debido a que documental obrante a carpeta No. 12 del cuaderno principal obra constancia negativa de notificación a esta demandada a la dirección física reportada en el escrito de demanda, y; ante la ausencia de dirección electrónica se hace necesario emplazar a la señora Ardila Quintero en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria procesa realícese tal emplazamiento en el Registro nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220011700

Revisadas las diligencias, se tiene por notificado a las sociedades Construcciones Inteligentes Eva S.A.S. y Gestión Inmobiliaria Eva S.A.S. al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes en el término de traslado guardaron silencio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

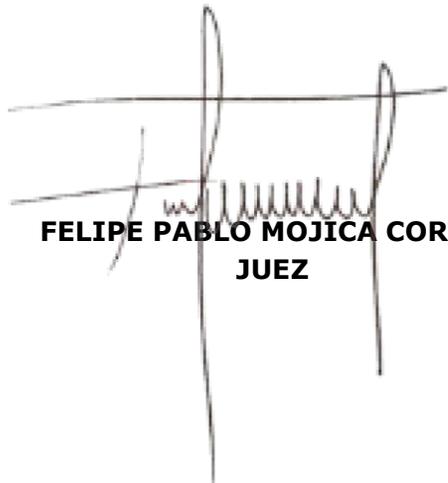
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

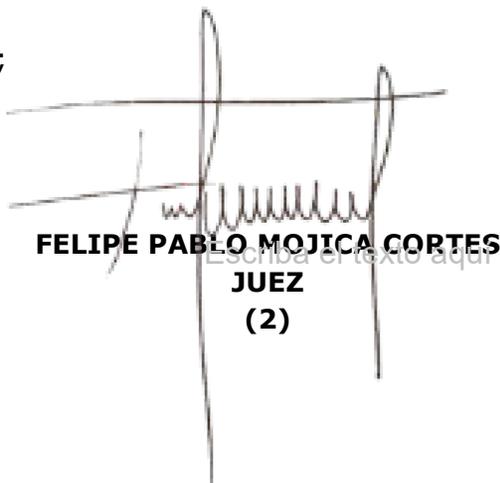
Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220014500

- 1/. Incorpórese a los autos para que conste las múltiples respuestas de las entidades bancarias.
- 2/. Incorpórese a los autos para que conste la manifestación de la Cámara de Comercio. De igual manera, póngasele en conocimiento a la parte ejecutante.
- 3/. Acreditado el embargo de la cuota parte del demandado José Vicente Barrantes Sandoval en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-670381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C – Zona Centro - y atendiendo la solicitud del extremo ejecutante se decreta el secuestro del bien inmueble previamente identificado.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y/o Juzgados Civiles Municipales ambos de esta Urbe, con amplias facultades.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN que puede ser notificado en la CARRERA 16 No. 79-76 Piso 5. Se fija como honorarios la suma de \$1.500.000; que deberá ser cancelado por el extremo ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **112210**

Respetado doctor

ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN

DIRECCION CARRERA 16 No, 79-76 Piso 5

BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001310301020220014500**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ

Fecha de designación: **jueves, 11 de agosto de 2022 4:17:42 p. m.**

En el proceso No: **11001310301020220014500**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220019300

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en acumulación de pretensiones a favor de **WILLIAM ARMANDO VERA CUFÍÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.915 en contra del señor **SILVIO FERNÁNDEZ VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.926.117 por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO:

PAGARÉ No. 130739

1. Por la suma de **\$73.000.000.00** por concepto de capital.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital desde el día 30 de junio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.
 - 1.2 Por concepto de interés corrientes que se causaron desde el 30 de junio de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda liquidados al 3% mensual, de conformidad con la pactado en el título valor.

PAGARÉ No. 130750

2. Por la suma de **\$82.000.000.00** por concepto de capital.
 - 2.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital desde el día 30 de junio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.
 - 2.2 Por concepto de interés corrientes que se causaron desde el 30 de junio de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda liquidados al 3% mensual, de conformidad con la pactado en el título valor.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

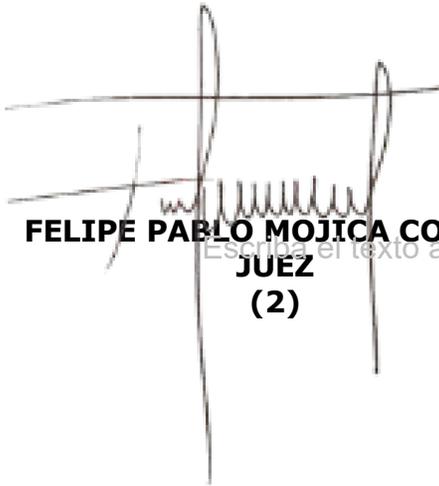
TERCERO:: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos. Le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

CUARTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al togado **EDWIN LEONARDO CORTES VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.411.811 y TP No. 243.729 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Verbal No. 11001310301020220019800

DE: ONCOSERVIR SAS

CONTRA: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SAS

Revisada la actuación, advierte este Despacho, que sería pertinente analizar si la presente demanda cumple los requisitos descritos en la norma procesal. Por lo que es importante resaltar, que se observa que efectivamente el contrato de prestación de servicios pactado fue suscrito entre personas jurídicas; por lo cual, de conformidad al artículo 15 del C.G. del P, que reza:

"CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Efectivamente el competente para resolver esta controversia es el Juez Civil.

Sin embargo, advierte el Despacho que el valor pretendido, asciende a la suma de **\$95.400.000 M/Cte**, valor que se causa con ocasión a los servicios profesionales prestados al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., y que reclama la demandante como honorarios adeudados a la fecha de presentación de la demanda, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, Dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012: *"Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (...)*

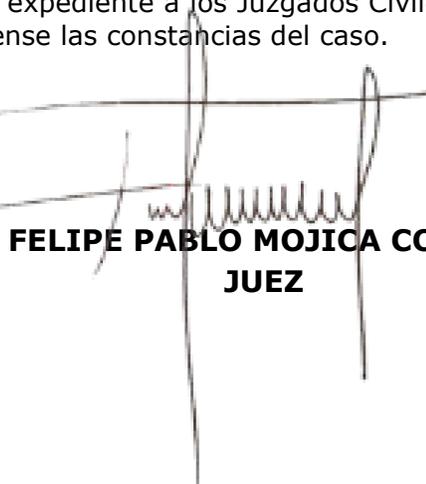
Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda no ascienden a los 150 salarios mínimos requeridos por la norma; se evidencia entonces, que estos valores no superan la mayor cuantía; por tal razón el presente trámite está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles Municipales.

De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.-** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220022400

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por la sociedad **POLINYLON S.A.** identificada con Nit. 811.018.613-6 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **INDUSTRIAS REAL S.A. EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit. 860.062.466-4.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución cheques Nos. 727164,727170, 727171, 727172, 727173, 727174, 727175, 727176, el cual en principio reúnen las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*". Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de la sociedad **POLINYLON S.A.** identificada con Nit. 811.018.613-6 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **INDUSTRIAS REAL S.A. EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit. 860.062.466-4, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los cheques Nos. 727164, 727170, 727171, 727172, 727173, 727174, 727175 y 727176.

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DIECISEIS PESOS (\$139.480.016) MCTE** por concepto de capital, representados en los cheques base de la acción.
 - 1.1 Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRES PESOS (\$27.896.003) MCTE** de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.
 - 1.2 Por los intereses Moratorios causados sobre el valor del importe de cada uno de los cheques, contados desde el día siguiente a la fecha de su devolución, esto es, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de cada título valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

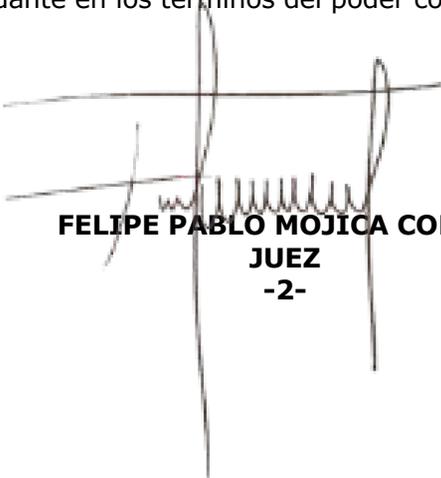
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

SEXTO: Téngase al doctor **EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.222.829 y TP No. 164.438 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220025500

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA (SIMULACIÓN DE CONTRATOS)** proveniente del juzgado 21 de Familia de esta Urbe, quien rechazó el proceso por falta de competencia tras motivar su decisión que la controversia que ha de suscitarse es de materia netamente civil e hizo alusión a la sentencia del 13 de junio de 2017 proferida dentro del asunto N° AC3743-2017 Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00997-00 de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia entre un Juez del Circuito Civil y uno de Familia por un proceso de simulación.

Véase, que el escrito de demanda esta formulado por la señora **LUZ ARGENIS TELLEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.620.452 como compañera permanente del señor Oscar Daría Duque (q.e.p.d.) en contra de la señora **CLAUDIA MILENA DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.527.099.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 368, del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. Corríjase la designación del juez a quién se dirige.
2. Apórtese el poder conferido al doctor Isaac Jiménez Reyes para actuar. Se le recuerda que este debe cumplir con los lineamientos de los artículos 74, 75 del CGP, así como con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Adecúese el introductorio de la demanda pues en hace énfasis la instauración de la acción ordinaria de simulación. Procedimiento que con la entrada de la Ley 1564 de 2012 este procedimiento fue reemplazado.

De igual manera, lo allí enunciado no concuerda con lo descrito en el acápite de procedimiento y cuantía.

4. Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40248827, esto con el fin de establecer la competencia por factor de cuantía.
5. Alléguese en su totalidad la documental enunciada en el acápite de pruebas, pues brillan por su ausencia.
6. Enúnciese el nombre de las personas que rendirán testimonio. De igual manera, deberá informar las direcciones electrónicas de notificación de conformidad con los lineamientos de los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

7. La parte demandante deberá dar cumplimiento al numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

8. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.
9. Corríjase, adecúese el acápite de fundamentos jurídicos, pues, en el se hace mención a normatividades unión marital de hecho, siendo estas impropias para lo que aquí se pretende adelantar. De tal forma, que deberá excluirse la Ley 54 de 1990 e Ley 979 de 2005.
10. En las pretensiones de la demanda indíquese la naturaleza de la simulación invocada para lo cual debe tener presente lo considerado en los hechos de la demanda.
11. Indique el fundamento fáctico y normativo en el cual se fundamenta la solicitud de simulación absoluta o relativa de la figura de compraventa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40248827.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo así, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA (SIMULACIÓN DE CONTRATOS)** formulado por la señora **LUZ ARGENIS TELLEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.620.452 como compañera permanente del señor Oscar Daría Duque (q.e.p.d.) en contra de la señora **CLAUDIA MILENA DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.527.099.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220026800

Se admite la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)** formulado por la sociedad **C&G ASOCIADOS Y CIA. S.C.A.** identificada con Nit. 900.888.115-4 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **R&G INDUSTRIAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 901.102.189-1.

Se le imprime el trámite propio de los procesos verbales.

Notifíquese en legal forma a la parte demandada, a quien se le advierte que cuenta con 20 días para ejercer su derecho de defensa.

Previo a pronunciarse sobre la cautelar solicitada deberá aclararse la petición, toda vez que el inmueble, según se indica o le pertenece al demandado.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220027100

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)** formulado por el señor **BRUNO ANTONIO PLUGLISI ENTRALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.869.881 obrando en causa propia y en contra del señor **RENATO ERNESTO PLUGLISI ENTRALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.755.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 368, del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. Aclárese la referencia de la demanda por cuanto el proceso ordinario con la entrada de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) éste fue reemplazado.
2. La parte demandante deberá dar cumplimiento al numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

3. El demandante deberá acreditar la calidad de abogado para actuar en causa propia.
4. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.
5. En la demanda se solicita que el señor Renato Ernesto Pluglisi Entralgo rinda cuentas por la administración de varios bienes que integran la masa hereditaria, sin que estos sean detallados. Así que el demandante deberá especificarlos en los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, cuales son los periodos de los que solicitan las cuentas.
6. Incorpórese a la demanda el acápite de cuantía, por cuanto el mismo brilla por su ausencia. Cabe advertir que el valor estimado de la cuantía deberá coincidir en atención a los valores que ascienda la rendición pretendida. (numeral 1ro del artículo 379 del CGP).
7. En el caso presente el interesado no da aplicación a la exigencia de que trata el numeral 1º del artículo 379 del C.G.P. La información que en tal medida se brinde deberá suministrarse de manera ordenada con el empleo de tablas en las que se

reflejen los conceptos, las fechas o periodos, las cuotas partes, los bienes, los valores y la individualización de la, o las personas que deben rendir las cuentas

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

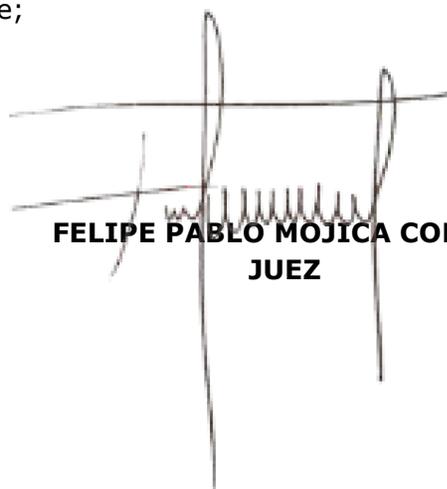
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)** formulado por el señor **BRUNO ANTONIO PLUGLISI ENTRALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.869.881 obrando en causa propia y en contra del señor **RENATO ERNESTO PLUGLISI ENTRALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.755.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220029400

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la sociedad **INVERSIONES GONZÁLEZ C Y J EN C.S.** identificada con Nit. 830.123.372-4 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.** identificado con Nit. 900.761.192-5.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Se debe aclarar que si bien es cierto, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "**Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones**", Decreto que estableció las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "*inexigibilidad*" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

¹ Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

2. Revisada la demanda, observa el despacho, que en la misma se pretende el pago de los intereses de mora causados sobre el capital objeto de ejecución y a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento plasmado en el acuerdo de dación de pago, junto con el cobro de la cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de dación de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el cobro simultaneo de los conceptos atrás anotados, es incompatible, se hace necesario requerir a la parte demandante para que señale si pretende hacer efectiva la cláusula penal descrita o por el contrario cobrar los intereses de mora, pues se estaría frente a una doble sanción al pretender el pago de pena y a su vez intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

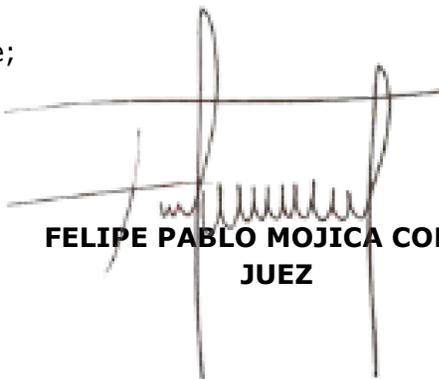
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la sociedad **INVERSIONES GONZÁLEZ C Y J EN C.S.** identificada con Nit. 830.123.372-4 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.** identificado con Nit. 900.761.192-5.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

² Numeral 6 del artículo 42 del CGP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220029500
DE: LAURA JOHANNA GUTIERREZ MORA
CONTRA: CREACIONES L'GUTIERS SAS

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **LAURA JOHANNA GUTIERREZ MORA** contra **CREACIONES L'GUTIERS SAS**, representada legalmente por Leonel Antonio Gutiérrez Acevedo, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 410.000.000.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda, de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, aportada con el escrito introductorio.

Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- \$10.000.000.00 por concepto de la obligación, contenida en hipoteca de primer grado sin límite de cuantía establecida mediante escritura pública No. 1.704 del 23 de julio de 2019 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá sobre los inmuebles ubicados en la vereda PANAMÁ, municipio de Silvania – Cundinamarca, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria número 157-36075 y 157-36076.

Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 24 de julio de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al abogado JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, para actuar como Abogado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once de Agosto de Dos Mil Veintidós

**Expropiación No. 11001310301020220029900
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
CONTRA: MEJIA HERNANDEZ Y CIA SCA EN LIQUIDACIONY OTROS**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste y aporte el escrito introductorio de la demanda y el poder especial otorgado, dirigiéndolos a este Despacho judicial.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 infórmese la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados y alléguese las evidencias correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220030100
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: ADALBERTO BARBA PEREIRA

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ADALBERTO BARBA PEREIRA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. \$ 29.801.424.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 16 de marzo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ 3060095352

1. \$ 82.508.759.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 11 de marzo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ 3060090839

1. \$ 90.901.852,52 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 09 de agosto de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. \$ 4.647.194,40,00 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

PAGARÉ 3060093065

1. \$ 122.268.890.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 05 de abril de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se

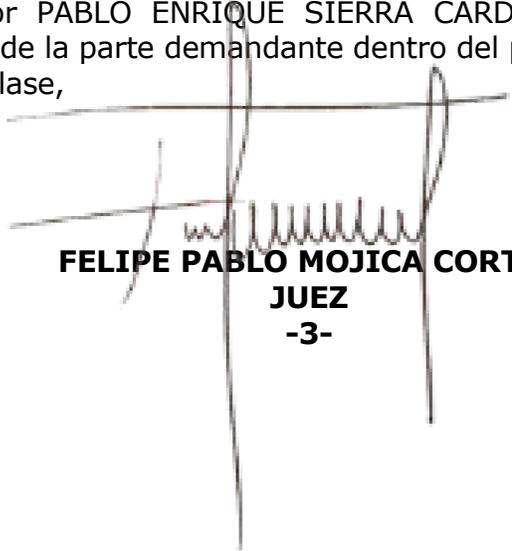
hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso. Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-3-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de Agosto de Dos Mil Veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220030100

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: ADALBERTO BARBA PEREIRA

Teniendo en cuenta que con el escrito introductorio se aportó certificado de tradición del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado Adalberto Barba Pereira, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20167159** y **50N-20167050**, en el cual consta que el Fondo de Empleados de los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S.A. es acreedor hipotecario de los mismos, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G. del P, procede a ordenar la notificación de tal entidad de la presente demanda.

En orden a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ORDENAR citar al Fondo de Empleados de los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S.A., acreedor hipotecario que se indica en las anotaciones 14 y 18 de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20167159** y **50N-20167050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-3-